

INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA Nro. 11 DESCONGESTIÓN 1  
SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL  
ALCALDIA DE BUCARAMANGA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2-IPU11-202302-00011489**

**Rad. 23460**

Bucaramanga, 22 de febrero de 2023

La suscrita Inspectora de Policía Urbano Nro. 11 – Descongestión 1, de la Secretaria del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 69 y SS. de la Ley 1437 de 2011 [*Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – C.P.A.C.A.*] se permite NOTIFICAR POR AVISO, por el término de cinco (05) días, a GLORIA ESTHER GOMEZ DE SANDOVAL con Cédula de ciudadanía Nro. 37820115 en su calidad de Propietario(a) y Representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio “EL MESÓN DE MI GENTE” con Matrícula Mercantil No. “05-184284-01 DEL 2010/03/29”, ubicado sobre la “CALLE 42 #27-48”, de la RESOLUCIÓN No. IPU11-1953-2022 [*por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro de un Procedimiento*] proferida el 18 DE NOVIEMBRE por este Despacho de Policía, dentro del Procedimiento Administrativo radicado bajo el No. 23460 del libro radicador No. 09 de fecha 14 DE AGOSTO DE 2013; como quiera que la citación para surtir el trámite de notificación personal mediante el oficio IPU11-1991-2022 de noviembre 21 de 2022, fue devuelta por la empresa de correo certificad 4/72, con la casilla “NO EXISTE NÚMERO” marcada.

Se ADVIERTE que, contra la PRESENTE DECISIÓN, proceden los recursos de la vía gubernativa contemplados en el Artículo 76 del C.P.A.C.A.; el de REPOSICIÓN, ante esta Inspección de Policía que tomó la decisión para que la aclara, modifique o revoque, y el de APELACIÓN, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

La parte resolutive de la providencia, es del siguiente tenor:

“(…)”

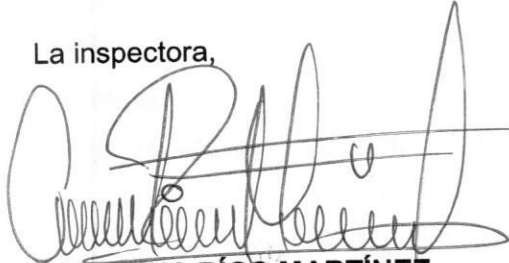
**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23460 adelantado en**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202302-00011489
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

*contra del Establecimiento de Comercio “Expendio a la mesa de comidas rápidas” con Matricula Mercantil Nro. 184284 ubicado sobre la Calle 42 #27-48 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga a través de Gloria Esther Gómez de Sandoval con Cédula de ciudadanía Nro. 37.820.115 en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..*

**PUBLÍQUESE** copia íntegra de la RESOLUCIÓN No. IPU11-1953-2022 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 en El tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión 1: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-11/>, por el término de CINCO (05) DÍAS desde el 27 FEB 2023 hasta el 03 MAR 2023.

La inspectora,



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana 11 – Descongestión 1

Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Tel: 6337000 – Ext. 336

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**  
**SECRETARIA DEL INTERIOR**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11**

**RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232/95 – Decreto 1879/08
Procedimiento	Artículo 47 Ley 1437 de 2011
Radicado	23460
Establecimiento de Comercio	Expendio a la mesa de comidas rápidas
Dirección Establecimiento	Calle 42 #27-48
Representante Legal	Gloria Esther Gómez de Sandoval
C.C. Representante Legal	37.820.115

La Inspectora de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995 [Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales], el Decreto 1879 de 2008 [Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], la Ley 1437 de 2011 [Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23460 adelantado en contra del Establecimiento de Comercio “Expendio a la mesa de comidas rápidas” con Matricula Mercantil Nro. 184284 ubicado sobre la Calle 42 #27-48 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga, se apertura con ocasión al acta de control de visitas a establecimientos comerciales de fecha 19 de julio 2013, donde se constató que: (...) se encontraron diez personas tomando bebidas embriagantes, cambio de actividad. Presentarse en la Inspección Primera con todos los documentos (...)
2. Que una vez puesto en conocimiento de la Administración Municipal los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, le correspondió a la Inspección Primera de



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

Actividades Comerciales avocar el conocimiento de los hechos y formular cargos, lo que hizo mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013.

3. Que se remitió citación de fecha 14 de agosto de 2013, al Propietario y/o Representante legal del Establecimiento de Comercio afín de surtir el trámite de notificación personal del Auto de apertura de la investigación administrativa, así como para que remitiera actualizada la documentación contemplada en la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008:

*1. Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva. 2. Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de auto. 3. Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006. 4. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia. 5. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

4. Que Gloria Esther Gómez de Sandoval con Cédula de ciudadanía Nro. 37.820.115 en su calidad de Representante Legal, rindió diligencia de descargos mediante escrito de fecha 30 de julio de 2013.

5. Que finalizado el término probatorio, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales profirió la Resolución 23460SA de fecha 27 de marzo de 2015, a través de la cual se resolvió: *ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora GLORIA ESTHER GOMEZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 37.820.115, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 42 #27-48 de Bucaramanga, con una multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.577.400) M/CTE.*

6. Que la Resolución 23460SA de fecha 27 de marzo de 2015, se notificó personalmente a Gloria Esther Gómez de Sandoval, el día 25 de mayo de 2015.

7. Que Gloria Esther Gómez de Sandoval, interpuso recurso de Reposición y Apelación mediante escrito de fecha 09 de junio de 2015, en contra de la decisión adoptada.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

8. Que revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual dicta que: *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*

9. Que desde la oportuna interposición de los Recursos el 09 de junio de 2015, han transcurriendo hasta la fecha más de siete (7) años sin que hayan sido resueltos.

10. Que de conformidad con lo expuesto este Despacho de Policía considera viable y procedente la declaratoria oficiosa de la Caducidad de la facultad sancionatoria dentro presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio y en consecuencia se atenderán las siguientes

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO DE LOS RECURSOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.**

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 52 se consagró lo siguiente:

*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria<sup>1</sup>.

El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas:

1. La caducidad de la facultad sancionatoria; y,
2. El silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativa sancionatorio

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

De otra parte, el legislador estableció diferente plazo para que la administración resolviera los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio, un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, el que difiere sustancialmente del término previsto en el artículo 86 de la referida codificación, que prevé un lapso de 2 meses para la resolución de los recursos, evento éste en el cual sin que se hubiere emitido y notificado decisión, los mismos se entenderán negados.

Ante el incumplimiento del plazo concedido a la administración para resolver los recursos interpuestos en el proceso administrativo sancionatorio, el legislador previó tres consecuencias jurídicas:

1. La pérdida de la competencia de la administración o del funcionario encargado de resolverlos
2. El recurso se entiende resuelto a favor del recurrente (silencio administrativo positivo); y,
3. La responsabilidad disciplinaria del funcionario que debía decidirlos

Así las cosas, el vencimiento del plazo que señala la disposición analizada y la ausencia de decisión producen que el funcionario encarado de resolver los recursos en un caso específico, pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de os mismos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad.

<sup>1</sup> Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo C.P.A.C.A.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Al resolver sobre la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> destacó sobre el plazo para resolver los recursos y la pérdida de competencia lo siguiente:

*“Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajustad al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa.*

*Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr este cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia.*

*Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente. Así lo ha reconoce esta Corporación en otras decisiones al prescribir que:*

*‘El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa, consisten en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-875 de 2011



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

*garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa.'*

*En el precepto parcialmente acusado, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, decidió imponer una carga a la administración: resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, so pena de dejar sin efecto su actuación, sin que ello signifique, como lo afirma la demanda y alguno de los intervinientes, que se vulnere el derecho al debido proceso de aquella o la vigencia del orden justo, pues precisamente es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables una decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionador."*

Conforme el análisis realizado por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es que obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.

Acorde con lo visto, la Sala resalta que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del C.P.A.C.A., la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida el recurso, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Por tanto, vencido el plazo de un año sin que se haya emitido y notificado el acto administrativo que los resuelva, la administración pierde competencia para decidirlos y se produce el silencio administrativo a favor del recurrente, es decir, se genera a favor del investigado la resolución favorable de los recursos.

De conformidad con lo ya expuesto hasta aquí finalmente se trae a colación lo ya manifestado sobre el tema por la Sala de Consulta y Servicio Civil donde indicó que: 1) *resolver los recursos significa no solo decidir el asunto, sino que la decisión debe ser notificada;* 2) *que de no ocurrir lo anterior en el plazo legal, se configura la pérdida de competencia y el silencio administrativo positivo;* 3) *para la configuración del silencio administrativo positivo no es menester adelantar el trámite de protocolización del artículo 85 del C.P.A.C.A., porque este constituye tan solo un medio probatorio para quien pretenda hacer valer sus efectos;* y, 5) *que el silencio administrativo opera de pleno derecho y no es indispensable su invocación por parte del recurrente, es decir que, la ausencia de protocolización no puede ser entendida como una*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

*circunstancia que prorrogue la competencia de la administración para resolver los recursos, ni menos aún que se constituya en una ampliación del término para decidir.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, concluye esta Inspección de Policía en base a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que las decisiones que resuelvan los recursos contra el acto administrativo que impone una sanción, deberán ser decididos y notificados en el término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición y en caso de no hacerlo, se entenderán fallados a favor del recurrente y en consecuencia, no procederá otra actuación sino el archivo de la investigación administrativa sancionadora.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria contemplada en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio identificado con el Radicado 23460 adelantado en contra del Establecimiento de Comercio “Expendio a la mesa de comidas rápidas” con Matricula Mercantil Nro. 184284 ubicado sobre la Calle 42 #27-48 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga a través de Gloria Esther Gómez de Sandoval con Cédula de ciudadanía Nro. 37.820.115 en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el Artículo 68 ibídem, advirtiendo que contra la decisión aquí adoptada procede la interposición de recursos contra actos administrativos; el de Reposición, ante esta Inspección de Policía, para aclarar, modificar, adicionar o revocar, y el de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional (Secretaría del Interior Municipal) con el mismo propósito, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente Oscar Darío Amaya Navas, Bogotá D.C. trece (13) de diciembre de Dos mil diecinueve (2019) Radicación interna: 11001-03-03-000-2019-00110-00. Número único: 2424. Referencia: aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.



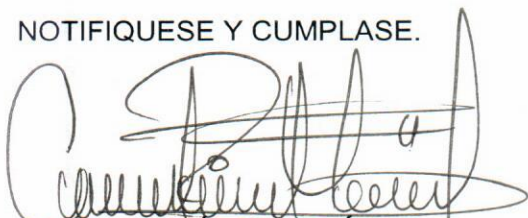
DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo IPU11-1953-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**TERCERO:** SI NO PUDIERE HACERSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. En caso de desconocerse la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**CUARTO:** De no ser presentados los recursos contra este acto administrativo DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de archivo de gestión de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión.

**QUINTO:** Previa a la remisión del expediente a la Oficina de archivo de gestión, realizar las anotaciones e inserciones de rigor en las Bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 11 en Descongestión, así como de la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

Inspección de Policía Urbana 11 Descongestión.

Proyectó: Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS